



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la alzada interpuesta en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el 13 de abril hogaño, observa el suscrito Magistrado que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea, lo que a la postre llevará a que se declare inadmisibile el mismo.

En efecto,

Establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso que:

"Art. 322.- Oportunidad y requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas.

1.- ...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"

Revisado el expediente, se observa que la providencia objeto de censura fue proferida el 13 de abril de la corriente anualidad, y notificada por anotación en el estado del día 14 del mismo mes y año, por lo que, contaban las partes con los días viernes quince (15), lunes dieciocho (18) y martes diecinueve (19) de abril, para formular los reparos que tuvieran contra la providencia.

Por su parte, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la señora apoderada de CARLOS ALBERTO PAN AVELLA, según la constancia de recibido visible en la parte superior del folio 3 del cuaderno remitido a esta Corporación, fue presentado el día 22 de abril del corriente año, esto es, cuando la providencia objeto de censura ya se encontraba ejecutoriada.

Así las cosas, considera el suscrito Magistrado que la señora Juez A quo no debió dar trámite a la reposición interpuesta y mucho menos conceder la alzada formulada como subsidiaria, habida cuenta que la parte recurrente formuló los recursos fuera del término previsto en la normatividad procesal para el efecto.

Por lo anteriormente señalado, se declarará inadmisibile el recurso de apelación y se ordenará la devolución de las copias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado contra el proveído calendado 13 de abril de la corriente anualidad proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUELVA**SE las copias al Despacho de origen dejando las constancias pertinentes en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado